

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00226 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00226	00
PROCESO	TUTELA No.00068 de 2021						
ACCIONANTE	DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA						
ACCIONADA	-COLPENSIONES -COLFONDOS S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00190 de 2021						
TEMAS	PETICION, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO,SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- OTRA VIA-						

El señor DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.300.432, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental De petición, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y otros, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A., fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que es una persona de 64 años de edad, que durante la vida laboral cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y posteriormente se cambio de régimen pensional a Colfondos, que debido a que por el número de semanas cotizadas no alcanzó el derecho apensionarse por vejez, hizo averiguaciones ante las accionadas, que no le reconocen la afiliación valida actual, en ninguna de las entidades accionadas,, que con el fin de obtener la devolución de lo cotizado por él, hizo derecho de petición a Colfondos el 10 de marzo d 2021, pidiéndole la certificación por escrito y de forma detallada y el estado actual de la afiliación en dicha entidad, que dicha entidad ale dio respuesta y le manifestaron que: que usted presentó afiliación con fecha de suscripción 01 de octubre de 1997, la cual se encuentra inactiva en el fondo de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00226 00

pensión obligatoria administrado por Colfondos, con fecha de inactivación 11 de diciembre de 2014, dado que se encuentra trasladado al Instituto de Seguros Sociales , hoy, Colpensiones.

Que ante la respuesta dada por Colfondos hizo petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entidad esta que rechazó la petición y le manifestó que no era procedente dar trámite a la solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presentaron inconsistencias en el estado actual de la afiliación y era necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real del mismo.

Que las afirmaciones que efectúa Colfondos en verdad no tienen ningún fundamento fáctico legal, cuando afirman que la afiliación válida en la actualidad es con COLPENSIONES y no con ellos, en tanto según sus dichos no efectuó cotizaciones a esa AFP del régimen de ahorro individual, situación que no es cierta, que en el formulario de afiliación que suscribió con la primera de las mentadas entidades en el año 1996, y la historia laboral tomada de la página web de Colpensiones, desde la fecha y en adelante-de forma interrumpida-hasta el año 2021, llevó a cabo cotizaciones a nombre de varios emperadores, depositados en Colfondos, que no entiende como ahora deben hacer cargo de la devolución de saldo de la cual se desligan y señalan que la afiliación está a cargo de Colpensiones.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas COLPENSIONES y COLFONDOS, que le solucionen el problema de multifiliación, indicándole los argumentos de hecho y de derecho.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00226 00

-Allegó copia de cédula d ciudadanía, certificación de Colpensiones, solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias, historia laboral de Colpensiones, certificación de Colfondos S.A. (fls. 08/23).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 14 de mayo del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 26/31 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a las accionadas para rendir los informes del caso. Las entidades accionadas dieron respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 32/52 de la acción de tutela mediante la Dirección de Acciones constitucionales de la administradora colombiana de Pensiones, y expone:

“(...) Como se evidencia en el traslado de tutela puesto en conocimiento de esta entidad, (hecho primero y sexto)) el accionante se trasladó de régimen, afiliándose a Colfondos.

Como se evidencia en el traslado de tutela puesto en conocimiento de esta entidad (hecho sexto), el accionante realizó cotizaciones a COLFONDOS de manera ininterrumpida.

A la fecha el accionante NO es afiliado de COLPENSIONES conforme a certificado que se adjunta...”

A folios53/144, COLFONDOS S.A, por medio de apoderada judicial, da respuesta a la presente acción de tutela y expone:

“Sea lo primero por mencionar que COLFONDOS S.A., carece de legitimidad en la causa para actuar teniendo en cuenta que:

- *El accionante fue traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A.*
- *La historia laboral se encuentra debidamente entregada a la Administración colombina de Pensiones COLPENSIONES S.A.*
- *No tenemos peticiones pendientes por resolver del accionante.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00226 00

Al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP el accionante DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA identificado con C.C. 70300432 se encuentra Activo en la Administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

De lo anterior, si bien, no se recibieron solicitudes de traslado, Colfondos realizó proceso de inactivación de cuenta individual, por proceso de definición de multiafiliación, en donde se definió que el señor Carmona debía estar afiliado a Colpensiones.

En consecuencia, del punto anterior, se procedió con anulación de vigencia de Colfondos del señor Darío de Jesús Cardona Carmona, ante el sistema de Información de los Afiliados a los fondos de Pensiones (SIAFP) y se generó traslado de aportes por proceso de no vinculados a Colpensiones, reportando los periodos 1997/11 a 1998/06, 1999/12 a 2007/10, 2007/12 a 2010/04, 2010/11 a 2011/03, 2011/06 a 2012/02.

Como se puede observar COLFONDOS S.A., n tienen ningún trámite pendiente de traslado del accionante, lo que carece de legitimidad en la causa para actuar.

Tampoco contamos con afiliación activa por lo que la definición de la situación pensional del señor Cardona Carmona debe adelantarla la Administradora Colombiana de Pensiones...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos se tiene acreditado la siguientes supuestos facticos:

1. Cedula de ciudadanía del accionante (fls.8)
2. Solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias
3. Certificación de Colpensiones (fls.9)
4. Historia laboral. (fls.11/19)
5. Certificación de Colfondos y respuesta (fls.20/23)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00226 00

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del accionante, se observa que lo que pretende el accionante en la sentencia de la presente acción de tutela es la devolución de los aportes que hizo durante la vida laboral y dado que las entidades accionadas no son claras frente a la petición de la devolución de los aporte del señor DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la devolución de los aportes realizado durante la vida laboral del señor DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar el reconocimiento y pago de la devolución de lo aportes de la seguridad social es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por el señor **DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70300432 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS CARDONA CARMONA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00226 00

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ace447727b78ab3a595d92fb5fac53a24565bd158579aff4fb3e386e8605dc

Documento generado en 21/05/2021 05:37:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>